



Comité de Transparencia

CT-017-2019

Ciudad de México, a 26 de abril de 2019

Visto: Para resolver el expediente **CT-017-2019**, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio **0908500010519**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de información con número de folio 0908500010519, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información"

Hoja, Procedimiento y/o diagrama de flujo y/o forma y/o manera detallada para controlar o registrar o autorizar el ingreso, salida y/o tránsito de insumos y/o bienes materiales (por ejemplo: mercancías, herramientas, materiales, refacciones, dispositivos móviles, aparatos eléctricos y electrónicos, mobiliario, papelería, artículos de oficina y de limpieza, valores, basura, utensilios de cocina, materiales de construcción, vehículos, autos, camiones, remolques, maquinaria) a áreas públicas y/o estériles y/o restringidas y/o de seguridad restringida y/u operacionales y/o lado tierra y/o lado aire de los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, arrendatarios, dependencias y entidades que operan y/o tienen presencia en el Aeropuerto Nacional de Poza Rica o Aeropuerto Nacional "El Tajín" Poza Rica (Código IATA: PAZ / Código OACI: MMPA / Código DGAC: PAZ). ¿Existe un Procedimiento y/o diagrama de flujo y/o forma y/o manera para el ingreso, salida y/o tránsito de insumos y/o bienes personales de los empleados que prestan sus servicios en ese mismo Aeropuerto?. ¿Cuál es?. Gracias!" (Sic.)

- II. Con fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información para la atención de la Coordinación de las Unidades de Negocios, por ser la Coordinación que pudiera ser competente para conocer de lo solicitado.
- III. Con fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta emitida por la Subdirección de Operaciones y Servicios, mediante oficio C4/0745, en los siguientes términos:

"[...]"

Sobre el particular, de acuerdo con las funciones sustantivas encomendadas por el Estatuto Orgánico de ASA y dentro del ámbito de la competencia de esta Subdirección a



mi cargo, hago de su conocimiento que fue revisada la solicitud con el Administrador del Aeropuerto de Poza Rica, llegando a la conclusión de que la información que se solicita, son parte **del Programa Local de Seguridad Aeroportuaria (PLSA)** documento que es de acceso restringido.

Es decir, el solicitante pide el procedimiento, la forma o manera detallada de controlar, registrar y autorizar el **ingreso y salida** de bienes o insumo a las áreas públicas o áreas restringidas u operacionales, lado tierra o aire de los prestadores de servicios o arrendatarios y de las dependencias y entidades que operan en ese Aeropuerto.

En ese sentido, le comento que las directrices de la normatividad Aeronáutica aplicable, señalan en la circular **COSA 17-10/16**, específicamente en el punto 4.3, que la Administración Aeroportuaria debe presentar por escrito el PLSA a la Autoridad Aeroportuaria para su revisión y autorización, previamente a su implementación. Para su elaboración del PLSA, se realiza un análisis de riesgos y se evalúa la naturaleza y el nivel de amenaza que se afronta en cada Aeropuerto, de acuerdo con la metodología de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en coordinación de los Procedimientos de seguridad de la aviación que se establece por las partes interesadas (los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo, control de tránsito aéreo, prestadores de servicio, autoridades y arrendatarios).

Por lo anterior, se concluye que el divulgar la información contenida en el PLSA aumentaría el grado de vulnerabilidad del sistema de Seguridad Nacional y pondría en riesgo el desarrollo de las operaciones aéreas del Aeropuerto, así como a las personas ya sea trabajadores del Organismo o prestadores de servicios, a las propias instalaciones y sus equipos, razón por la cual proporcionar la información que se solicita no se considera procedente.

Adicional a lo anterior, en la misma Circular CO SA-17.10/16, nos indica "Una vez autorizado el Programa Local de Seguridad Aeroportuaria debe distribuirse en sus partes correspondientes únicamente a los responsables de su aplicación en el ámbito de competencia como documento controlado" (Punto 4.9 de la circular).

En ese documento se indica en el pie de página, las restricciones de difusión de acuerdo a lo señalado en el Apéndice "B" CONTENIDO DEL PROGRAMA LOCAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA de la Circular antes referida: "El presente documento es de distribución restringida. Sólo puede ser consultado por personal autorizado por la Autoridad Aeroportuaria Local "(Se adjunta caratula con la Leyenda de Restricción).

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que se someta al Comité de Transparencia para determinar que se trata de información Confidencial, ya que señala:



SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

*Esto considerando que de acuerdo al Art.5 de la Ley de Seguridad Nacional, todo acto en contra de la seguridad de la aviación se considera que afecta a la Seguridad Nacional.
[...]"*

IV. Con fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta emitida por la Subdirección de Operaciones y Servicios, mediante oficio C4/0750, en los siguientes términos:

"[...]"

En alcance a mi similar No. C4/0745 de fecha 12 de abril de 2019, por medio del cual se solicitó brindar atención a la solicitud de información con folio número: 0908500010519.

Con el presente me permito solicitar atentamente, que ese Honorable Comité de Transparencia confirme un período de reserva de la información por 5 años, lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información". El período máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Se anexa copia simple de la carátula del "PROGRAMA DE SEGURIDAD AEROPUERTO DE POZA RICA, VER.", con las firmas de autorización de la autoridad (DGAC).

"[...]"

V. Con fecha veintiséis de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia recibió, por la vía económica, escrito de la misma fecha relacionado con la Justificación y Prueba de Daño, en los siguientes términos:

"[...]"

JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y PRUEBA DE DAÑO





SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



Derivado de la solicitud de acceso a la información en donde se requiere se brinde atención a la solicitud con folio de acceso a la información número 0908500010519, misma que se refiere a:

“Descripción clara de la solicitud de información.

Hola, Procedimiento y/o diagrama de flujo y/o forma y/o manera detallada para controlar o registrar o autorizar el ingreso, salida y/o tránsito de insumos y/o bienes materiales (por ejemplo: mercancías, herramientas, materiales, refacciones, dispositivos móviles, aparatos eléctricos y electrónicos, mobiliario, papelería, artículos de oficina y de limpieza, valores, basura, utensilios de cocina, materiales de construcción, vehículos, autos, camiones, remolques, maquinaria) a áreas públicas y/o estériles y/o restringidas y/o de seguridad restringida y/u operacionales y/o lado tierra y/o lado aire de los prestadores de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, arrendatarios, dependencias y entidades que operan y/o tienen presencia en el Aeropuerto Nacional “El Tajín” Poza Rica (Código IATA: PAZ / Código OACI: MMPA / Código DGAC: PAZ). ¿Existe un procedimiento y/o diagrama de flujo y/o forma y/o manera para el ingreso, salida y/o tránsito de insumos y/o bienes personales de los empleados que prestan sus servicios en ese mismo Aeropuerto?. ¿Cuál es?. Gracias!” [sic]

De esta información que se solicitó, se llegó a la conclusión por parte de personal de la Gerencia de Seguridad, el Aeropuerto de Poza Rica y esta Subdirección, que es parte del contenido en los Programas Locales de Seguridad Aeroportuaria (PLSA) de cada Aeropuerto, por lo que es importante recalcar que este tipo de documentos son de acceso restringido.

Lo anterior, tomando en cuenta que a últimas fechas en el contexto de la seguridad de la aviación a nivel mundial, el grado de amenaza ha aumentado significativamente, situación que se ha puesto de manifiesto en hechos recientes donde ocurrió una intrusión en un aeropuerto de servicio al público que causó afectaciones económicas, situación que evidentemente fue generada por personas mal intencionadas que conocían las características de la infraestructura y estaban familiarizados con los procedimientos de operación de la terminal aérea donde ocurrió el evento.

Por ello y debido a la naturaleza de la solicitud, es evidente que la información requerida debe clasificarse como reservada, en virtud de que contiene el procedimiento para controlar la entrada y salida de bienes o personas, así como registrar o autorizar el ingreso, salida y/o tránsito de insumos y/o bienes materiales.

Por lo anterior, es que resulta aplicable la clasificación de la información como reservada en su totalidad, en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en

li





SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Por otra parte, se presenta la "Prueba de daño" de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

La información requerida en esta solicitud de información forma parte del Programa de Seguridad Aeroportuaria (PSA) o Programa Local de Seguridad Aeroportuaria (PLSA), el cual se elabora por el Concesionario del Aeropuerto y se somete a revisión y autorización de la Comandancia Local de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), quien es la Autoridad Aeroportuaria en cada uno de los Aeropuertos.

Para el aeropuerto de Poza Rica, en ese documento se establecen los mecanismos de coordinación, comunicación, responsabilidades y funciones de los involucrados en la aplicación de medidas de seguridad, tanto del personal del concesionario del aeropuerto,



como de las autoridades y prestadores de servicio en general, de igual manera en el PSA se incluye detalle de los controles de seguridad y su aplicación, en este sentido en dicho documento establece las directrices de seguridad aplicables en y para la operación del aeropuerto.

Las personas que tengan acceso a esta información, conocerán cuáles son los controles de seguridad establecidos, saber qué medidas de seguridad se aplican y quienes y como las llevan a cabo.

En este sentido, le hago de su conocimiento que la DGAC emitió la Circular Obligatoria de Seguridad de la Aviación COSA 17.10/16 establece el contenido mínimo del Programa Local de Seguridad Aeroportuaria, además de que indica que el PSA es un documento controlado que solo debe distribuirse en sus partes correspondientes a los involucrados.

Asimismo, indica también que se debe de contar con métodos de protección del documento ya que es de carácter reservado y que se deben establecer los mecanismos respecto a las restricciones de distribución. Todo esto en cumplimiento a las normas internacionales emitidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) que cita en el Anexo 17, Titulado "Seguridad de la aviación" mismo que señala que cada Estado contratante debería asegurar que se otorgue protección adecuada a la información de seguridad de la aviación.

En este sentido, el documento de orientación de la OACI, titulado "Seguridad de la aviación" menciona que se deben aplicar medidas de protección a la información delicada relacionada con la seguridad de la aviación y el grado de protección deberían especificarlo el Estado o las Entidades pertinentes, teniendo en cuenta los requisitos nacionales para la protección de información delicada establecidos, también puede ser necesario aplicar medidas de protección cuando se identifica, clasifica, recibe, retiene, revela, difunde o elimina información delicada relacionada con la seguridad de la aviación.

Por ello, la información física que está relacionada con la seguridad de la aviación debe estar almacenada en condiciones seguras cuando no se use, a fin de impedir el acceso no autorizado a la misma. Por ejemplo, el uso de armarios de seguridad, salas cerradas o cajas fuertes puede considerarse una forma de lograr más protección cuando se estime necesario. Las copias electrónicas de documentos de información delicada relacionada con la seguridad de la aviación deberían estar protegidas de una forma equivalente.

Dentro de las medidas de protección también se establece que se deben adoptar medidas para asegurar que las personas autorizadas que tienen acceso a información delicada relacionada con la seguridad de la aviación no revelen dicha información a personas no autorizadas. Por ejemplo, debería considerarse la posibilidad de que las personas



SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



autorizadas firmen un “acuerdo de confidencialidad” antes de permitirles tener acceso a dicha información.

Todo lo anterior, conforma un marco preventivo para impedir actos de interferencia ilícita en la aviación civil y resolver posibles vulnerabilidades de las instalaciones Aeroportuarias en cualquier momento de las 24 horas del día.

Estas medidas de protección a la información de seguridad de la Aviación también contribuyen a mitigar el riesgo asociado a la amenaza interna, que es uno de los eventos que vulneran los sistemas de seguridad, es decir, que personas mal intencionadas hagan mal uso de la información y vulneren los sistemas de seguridad para cometer actos ilícitos de diferentes índoles y con diferentes intereses personales, ideológicos o económicos, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional, que indica:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

El riesgo de perjuicio que existe al divulgar la información supera el interés público dado que se aumenta la probabilidad de que ocurran eventos no deseados como actos de interferencia ilícita o delitos de otra índole que no solo afecten al Organismo sino también a terceros involucrados como usuarios y prestadores de servicios, sin menoscabo del daño a la imagen Institucional. Como ejemplo de eventos de estas características se pueden citar asaltos, intrusiones, robos y actos de interferencia ilícita en sus diferentes variables, lo cual pone en riesgo la integridad de las personas, las instalaciones y los equipos de las terminales aéreas.

Por otra parte, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, considerando que como parte del control de la información relativa a la seguridad, se deben establecer mecanismos respecto a las restricciones de su distribución, todo esto en cumplimiento a las normas internacionales emitidas por la OACI que cita en el Anexo 17, Titulado “Seguridad de la aviación” que cada Estado contratante debería asegurar que se otorgue protección adecuada a la información de seguridad de la aviación considerando que la información delicada relacionada con la seguridad de la aviación debe estar reservada únicamente para las personas que necesitan dicha información en el desempeño de sus funciones y que, por consiguiente, están autorizadas para tener acceso a la misma. Esto se conoce como principio de “acceso selectivo”.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares:





SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



Confirmar la reserva como confidencial de la solicitud con folio de acceso a la información número 0908500010519 por los motivos ya expuestos.

[...]"

CONSIDERANDOS

1. Que la Subdirección de Operaciones y Servicios, informó que, previa revisión de la solicitud que nos ocupa, con el Administrador del Aeropuerto de Poza Rica, se concluyó que la información solicitada por el particular consiste en el procedimiento, la forma o manera detallada de controlar, registrar y autorizar el ingreso y salida de bienes o insumos a las áreas públicas o áreas restringidas u operacionales, lado tierra o aire de los prestadores de servicios o arrendatarios y de las dependencias que operan en ese aeropuerto, lo cual forma parte del **Programa Local de Seguridad Aeroportuaria (PLSA)** y que dicho documento es de acceso restringido.
2. Que la propia Subdirección de Operaciones y Servicios, agregó que, proporcionar la información que se solicita, no se considera procedente, en razón que, de divulgarse el PLSA, aumentaría el grado de vulnerabilidad del sistema de Seguridad Nacional y se pondría en riesgo el desarrollo de las operaciones aéreas del aeropuerto, así como a las personas, instalaciones y equipos.
3. Que la misma Subdirección, en su escrito de respuesta señaló que el PLSA, es un documento controlado, revisado y autorizado por la autoridad aeroportuaria, y que para su elaboración, se analizan los riesgos y se evalúa la naturaleza y nivel de amenaza que afronta cada aeropuerto, de acuerdo con la metodología de la Dirección General de Aeronáutica Civil en coordinación con las partes interesadas, y que una vez autorizado, se distribuye únicamente a los responsables de su aplicación.
4. Que la misma Subdirección, proporcionó copia simple de la carátula del Programa de Seguridad Aeropuerto de Poza Rica, Ver., firmada y autorizada por el Comandante local de la DGAC, en la cual, a pie de página se observa la siguiente leyenda: *"El presente Programa es de distribución restringida. Sólo puede ser consultado por personal autorizado por la Autoridad Aeroportuaria Local"*.
5. Que en la correspondiente Prueba de Daño, la Subdirección de Operaciones y Servicios, sustentó que en ese documento se establecen los mecanismos de coordinación,





SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



comunicación, responsabilidades y funciones de los involucrados en la aplicación de medidas de seguridad, tanto del personal del concesionario del aeropuerto, como de las autoridades y prestadores de servicio en general, y que de igual manera, en el PSA se incluye el detalle de los controles de seguridad y su aplicación, el cual, de hacerse público, las personas que tengan acceso a esta información, conocerán cuáles son los controles de seguridad establecidos; en qué medidas de seguridad se aplican, así como quiénes y cómo las llevan a cabo, poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones aeroportuarias, del personal, proveedores y prestadores de servicios, así como de todas las personas que por cualquier razón visiten el Aeropuerto de Poza Rica.

6. *Que de igual manera, la Subdirección de Operaciones y Servicios, solicitó que la información solicitada por el requirente, y contenida en el Programa Local de Seguridad Aeroportuaria (PLSA), sea reservada por 5 años, por ser un documento de uso restringido y que su divulgación podría vulnerar la seguridad del aeropuerto, de las personas y las instalaciones.*
7. Que el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]"

8. En tanto que, el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



2019
EMILIANO ZAPATA



SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**



[...]"

9. Que el lineamiento Décimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala textualmente lo siguiente:

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]"

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 104, 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Décimo Séptimo y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA**, la clasificación como **RESERVADA** por 5 años, de la información solicitada consistente en: el procedimiento, la forma o manera detallada de controlar, registrar y autorizar el ingreso y salida de bienes o insumos a las áreas públicas o áreas restringidas u operacionales, lado tierra o aire de los prestadores de servicios o arrendatarios y de las dependencias que operan en ese aeropuerto, lo cual forma parte del Programa Local de Seguridad Aeroportuaria (PLSA), lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Encargado del Despacho de la Coordinación de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia;





SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

**Aeropuertos y
Servicios
Auxiliares**

Act. Agustín Díaz Fierros, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina
Coordinador de Planeación y
Comunicación Corporativa, Titular de la
Unidad de Transparencia y Presidente
del Comité de Transparencia.

Act. Agustín Díaz Fierros
Titular del Área de Auditoría para
Desarrollo y Mejora de la Gestión
Pública, en suplencia de la Titular del
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-017-2019.



2019
ARCHIVO CALENDARIO DEL GOB.
EMILIANO ZAPATA

